

ESTIMADOS VETERANOS DE GUERRA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 445/2019 (Boletín Oficial de la República Argentina N° 34145, de fecha lunes 1° de julio de 2019), se desprende que a partir del 1° de junio de 2019, a partir del 1° de julio de 2019, a partir del 1° de agosto de 2019, a partir del 1° de enero de 2020 y a partir del 1° de febrero de 2020, hay un incremento en el complemento mensual para el personal agente de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 (otorgado por Decreto N° 1244/98 y su modificatorio Decreto N° 819/2011).

Esto significaría que (aprovechando y haciendo un poco de historia):

- Por Decreto N° 1244/1998 y su modificatorio Decreto N° 819/2011, sigue establecido un complemento mensual equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la asignación básica correspondiente al Nivel “E” del Agrupamiento General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, o de su similar equivalente del futuro ordenamiento convencional o normativo que lo reemplace, para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.
- Por el Decreto N° 768/2016, a partir del 1° de junio de 2016, se había aumentado la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponden a la Asignación Básica del Nivel Escalonario “E” del personal perteneciente al “SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO” (SINEP), llevándolas a un total de 388 Unidades Retributivas.
- Por éste Decreto N° 445/2019:
 - a) A partir del 1° de junio de 2019, se fijó un incremento del 4% aplicable sobre las retribuciones mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes aprobadas vigentes al 31 de mayo de 2019, llevando al nuevo valor de cada Unidad Retributiva a la suma de PESOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 43,89).

b) A partir del 1º de julio de 2019, se fijó un incremento del 7% aplicable sobre las retribuciones mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes aprobadas vigentes al 31 de mayo de 2019, llevando al nuevo valor de cada Unidad Retributiva a la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 46,84).

c) A partir del 1º de agosto de 2019, se fijó un incremento del 7% aplicable sobre las retribuciones mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes aprobadas vigentes al 31 de mayo de 2019, llevando al nuevo valor de cada Unidad Retributiva a la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 49,80).

d) A partir del 1º de enero de 2020, se fijó un incremento del 5% aplicable sobre las retribuciones mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes aprobadas vigentes al 31 de mayo de 2019, llevando al nuevo valor de cada Unidad Retributiva a la suma de PESOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 51,91).

e) A partir del 1º de febrero de 2020, se fijó un incremento del 5% aplicable sobre las retribuciones mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes aprobadas vigentes al 31 de mayo de 2019, llevando al nuevo valor de cada Unidad Retributiva a la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS (\$ 54,02).

De todo ello se desprende que para los meses de:

a) Junio de 2019, la Asignación Básica del Nivel Escalafonario "E" del SINEP, será de \$ 17.029,32 (producido de multiplicar las 388 Unidades Retributivas por el valor de cada Unidad Retributiva que es de \$ 43,89 para el mes de junio de 2019).

b) Julio de 2019, la Asignación Básica del Nivel Escalafonario "E" del SINEP, será de \$ 18.173,92 (producido de multiplicar las 388 Unidades Retributivas por el valor de cada Unidad Retributiva que es de \$ 46,84 para el mes de julio de 2019).

c) A partir del mes de agosto de 2019 hasta diciembre de 2019 inclusive, la Asignación Básica del Nivel Escalafonario "E" del SINEP, será de \$ 19.322,40 (producido de multiplicar las 388 Unidades Retributivas por el valor de cada Unidad Retributiva que será de \$ 49,80 para el mes de agosto de 2019 hasta diciembre de 2019 inclusive).

d) Enero de 2020, la Asignación Básica del Nivel Escalafonario "E" del SINEP, será de \$ 20.141,08 (producido de multiplicar las 388 Unidades Retributivas por el valor de cada Unidad Retributiva que es de \$ 51,91 para el mes de enero de 2020).

e) A partir del mes de febrero de 2020, la Asignación Básica del Nivel Escalafonario "E" del SINEP, será de \$ 20.959,76 (producido de multiplicar las 388 Unidades Retributivas por el valor de cada Unidad Retributiva que será de \$ 54,02 a partir del 1º de febrero de 2020).

Siendo que el complemento para los Veteranos de Guerra agentes de la Administración Pública (Decreto N° 1244/1998 y su modificatorio Decreto N° 819/2011) es el equivalente al 85% de la Asignación Básica del Nivel Escalafonario "E" del SINEP; Se deduce que:

a) Para el mes de junio de 2019, debe abonarse como complemento del Decreto N° 1244/98 y su modificatorio Decreto N° 819/2011, el importe de \$ 14.474,92, a todo el personal agente de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de Junio de 1982.

b) Para el mes de julio de 2019, debe abonarse como complemento del Decreto N° 1244/98 y su modificatorio Decreto N° 819/2011, el importe de \$ 15.447,83, a todo el personal agente de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de Junio de 1982.

c) A partir del mes de agosto de 2019 y hasta el mes de diciembre de 2019 inclusive, debe abonarse como complemento del Decreto N° 1244/98 y su modificatorio Decreto N° 819/2011, el importe de \$ 16.424,04 mensuales, a todo el personal agente de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de Junio de 1982.

d) Para el mes de enero de 2020, debe abonarse como complemento del Decreto N° 1244/98 y su modificatorio Decreto N° 819/2011, el importe de \$ 17.119,92, a todo el personal agente de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de Junio de 1982.

e) A partir del mes de febrero de 2020, debe abonarse como complemento del Decreto N° 1244/98 y su modificatorio Decreto N° 819/2011, el importe de \$ 17.815,80 mensuales, a todo el personal agente de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de Junio de 1982.

APROVECHO ESTA OPORTUNIDAD PARA INFORMARLES QUE SEGÚN EL DEPARTAMENTO CONSULTAS TRIBUTARIAS DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ASESORIA TECNICA DE LA AFIP:

“Este complemento mensual abonado a los ex combatientes de malvinas en virtud del Decreto 1244/98 no formará parte de la ganancia neta a ser considerada a los efectos de determinar la retención del Impuesto a las Ganancias conforme lo establece la Resolución General N° 2437 (AFIP), sus modificatorias y complementarias.

ya que,

Corresponde entender que el beneficio referido no reúne los requisitos que exige la ley del gravamen para considerar a una renta gravada, puesto que no sólo no se encuentra enumerado en la cuarta categoría -renta del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia - sino que, carece de las exigencias previstas en el artículo 2° apartado 1° de la ley del impuesto, es decir, el monto percibido responde no a una actividad generadora de rédito, sino a un reconocimiento del estado por exponer la vida al servicio de la Patria.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho concepto no se trata de una pensión vitalicia –artículo 79, inciso c) de la ley del gravamen- cuyo origen proviene del trabajo personal de los sujetos, ya que no existirían haberes previos que tengan vinculación con la misma.”

EL DEPARTAMENTO CONSULTAS TRIBUTARIAS DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ASESORIA TECNICA DE LA AFIP, dice: EN CASO EN QUE EL AGENTE DE RETENCION HAYA INCLUIDO INDEBIDAMENTE ESTE COMPLEMENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS:

“En cuanto al procedimiento a seguir tendiente a lograr la devolución de las sumas indebidamente retenidas por el agente de retención correspondientes al período fiscal en curso, es decir, aún no cerrado, procederá atenerse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7° de la Resolución General (AFIP) N° 2437 sus modificaciones y complementarias, señalando que el importe que surja del procedimiento descrito en dicho artículo, será la suma a retener o a reintegrar al beneficiario.

Asimismo se indica que la retención, que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación, agregando que el importe correspondiente deberá estar consignado en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.

Por lo tanto, si se originó un saldo a favor del beneficiario, corresponde que el empleador que practicó tales retenciones reintegre dicho importe al dependiente.

No obstante lo expuesto, es de destacar que la citada norma reglamentaria agrega que si el agente de retención no efectúa tal devolución, corresponderá al empleado, conforme lo dispuesto en el artículo 1°, inciso a), del decreto N° 1344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el empleado deberá inscribirse en el tributo de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 10 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, su similar N° 2337 (AFIP), y su par N° 2811 (AFIP), para así cumplir con las obligaciones de determinación anual del impuesto en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General N° 975 (AFIP), sus modificatorias y complementarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución general que se trata.

Si de tal procedimiento resultara un saldo a favor del beneficiario, podrá solicitar su devolución interponiendo ante este Organismo un recurso de repetición en los términos del artículo 81 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Cabe agregar que deberá aplicar este último procedimiento cuando tales retenciones improcedentes correspondan a períodos fiscales anteriores.”

EL MISMO CONCEPTO ("no formará parte de la ganancia neta a ser considerada a los efectos de determinar la retención del Impuesto a las Ganancias conforme lo establece la Resolución General N° 2437 (AFIP), sus modificatorias y complementarias" ... "el monto percibido responde no a una actividad generadora de rédito, sino a un reconocimiento del estado por exponer la vida al servicio de la Patria") DEBE TENERSE EN CUENTA PARA LA PENSION HONORIFICA NACIONAL, LAS PENSIONES/SUBSIDIOS/COMPLEMENTOS/PLUS PROVINCIALES, EL SUBSIDIO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y TODO RECONOCIMIENTO HONORIFICO QUE HAYAN SIDO OTORGADOS POR SER VETERANO DE GUERRA.

Ante cualquier duda con respecto al Impuesto a las Ganancias, consultar la página web de la Comisión AFIP de Excombatientes de Malvinas:

<http://www.afip.gob.ar/malvinas/legislacion.asp>

ESPERO HABERLES SIDO UTIL Y CLARO.

CORDIALES SALUDOS.

CARLOS PALACIOS
VETERANO DE GUERRA